

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 3248/1993.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Don José Gabaldón López.

Don Julio-Diego González Campos

Don Carles Viver Pi-Sunyer.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Lorenzo Ramón Borrás.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en recurso contra resolución del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones declarando falta muy grave la utilización de frecuencias radioeléctricas por una televisión local.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión dimanante del recurso de amparo promovido por don Lorenzo Ramón Borrás

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el día 4 de noviembre de 1994, la representación procesal de don Lorenzo Ramón Borrás, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta), de 16 de junio de 1993, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por el ahora



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0570030

-2-

demandante de amparo contra una Resolución del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, no reparando la lesión que dicha resolución administrativa-sancionadora ocasionó a sus derechos fundamentales reconocidos, nuclearmente, en los arts. 14 y 20 de la C.E.

2. Por "otrosí" interesó el recurrente la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia con arreglo al art. 56.1 LOTC.

3. A través de sendas providencias de 7 de marzo de 1994, la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión, concediendo un plazo común de tres días, al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

El recurrente presentó su escrito de alegaciones el 16 de marzo de 1994, solicitando la suspensión interesada, porque de acuerdo con lo dispuesto por este Tribunal Constitucional para supuestos de televisiones locales similares al presente (por todos, ATC 668/1990), el cese de las emisiones produciría una lesión de la libertad de información durante la duración del proceso de amparo constitucional que sería, en sí misma irreparable, ocasionando que el amparo perdiese su finalidad. Igualmente, aduce el recurrente, por remisión a su escrito de demanda, que el cierre y precintado de las instalaciones le ocasionaría perjuicios económicos irreparables, sumiéndolo inmediatamente en la ruina más segura.

El alegato del Abogado del Estado tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 15 de marzo de 1994. En él solicita que se deniegue la suspensión interesada por el actor, porque cuando de la suspensión de resoluciones jurisdiccionales se trata la regla general es la de la no suspensión y porque, además, consta en el expediente

administrativo y en la resolución sancionadora del Secretaría General de Comunicaciones, de 9 de julio de 1990, que "las emisiones de TV-7 LLOSETA producen interferencias en receptores de televisión", de modo que la no suspensión de la resolución judicial podría generar perturbación de los intereses generales y de los derechos de terceros.

Finalmente, el Ministerio Fiscal, cuyo escrito de alegaciones es del fecha 17 de marzo de 1994, no se opone a la suspensión solicitada, con apoyo en la doctrina asentada por este Tribunal en el antes citado ATC 668/1990 y en otros de igual signo, también relativos a televisiones locales.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnada "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En tal sentido, conviene recordar que cuando, como en el caso presente, la resolución cuya suspensión se interesa es de naturaleza judicial, el principio general ha de ser siempre el de la no suspensión, pues este Tribunal viene manteniendo que la suspensión de una resolución judicial entraña, en sí misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.).

No obstante, y con relación a aquellas libertades que como las de expresión e información lo son de ejercicio continuado, hemos igualmente declarado que procederá la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

EXCMO. Sr. Presidente

0 0570032

-4-

suspensión de los actos o resoluciones impeditivas del ejercicio de las mismas cuando no afecten al interés general ni causen perjuicios a terceros. Ello deber ser así, porque de lo contrario, la espera en la resolución de la demanda de amparo, provocaría una cierta irreparabilidad del derecho fundamental que podría hacer perder al amparo su finalidad, puesto que nuestra futura Sentencia, en la hipótesis de ser estimatoria de la pretensión del recurrente, ya no podría subsanar la lesión ocasionada a su derecho durante el tiempo de tramitación del proceso constitucional, en el que su libertad de información no podrían haber sido ejercicios.

2. En el presente caso, nos encontramos, sin embargo, y a diferencia de los supuestos anteriormente sometidos a nuestro conocimiento e invocados tanto por la representación actora como por el Ministerio Fiscal, ante una televisión local (TV-7 LLOSETA) cuyo sistema de emisión no lo es por cable, sino a través de frecuencias radioeléctricas, por lo que, ante la indeterminación de su banda de emisión y por ser el espacio radioeléctrico un ámbito de suyo limitado y escaso, razones de interés general y la protección de los derechos de terceros que pudieran verse afectados por tales emisiones, aconsejan denegar la suspensión de la resolución judicial interesada por el demandante.

Por otra parte, la ejecución de la resolución administrativa que el fallo judicial confirma tampoco provoca perjuicios económicos o de mercado e imagen al recurrente, pues, uno de los argumentos aducidos en su escrito de demanda consiste en señalar que la referida televisión local es patrimonio y actividad de la Asociación sin ánimo de lucro "AMURADA" de la villa de Lloseta, Baleares, de la que él es miembro.

En virtud de lo expuesto, y si prejuzgar la decisión de fondo del recurso, atendidas las circunstancias concurrentes, la Sala acuerda denegar la suspensión de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0570033

-5-

resolución judicial impugnada y del acto administrativo que ésta confirma.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.